

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

ROBERTO SANTIAGO
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500564

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
rehabilitación

Caso Núm.
322-15-0014

Sobre:
Incidente
disciplinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo, Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece el señor Roberto Santiago Santiago por derecho propio y mediante recurso de revisión cuestiona una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación que declaró no ha lugar una solicitud de reconsideración sobre la imputación de un incidente disciplinario en su contra.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en este caso, examinados los documentos que surgen del expediente y conforme al Derecho aplicable, resolvemos CONFIRMAR la determinación recurrida. Veamos.

I

El Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó contra el señor Santiago Santiago una querrela por violación al Código 107, sobre contrabando peligroso, por ocuparse un instrumento para hacer tatuajes en un registro de su celda. En

el registro el oficial de custodia señor Josué Santos Febles ocupó un abanico y dentro de este había una máquina de hacer tatuajes de fabricación casera. En los comentarios del Oficial Investigador de la querrela surge que le leyó al señor Santiago Santiago el informe de la querrela, le realizó las advertencias correspondientes y que el querrellado, señor Santiago Santiago no sometió nombres de testigos en su defensa.

El día de la vista el señor Santiago Santiago alegó que era un abanico que él estaba arreglando. La Oficial Examinadora que celebró la vista concluyó que el señor Santiago Santiago violó el Código 107 y fue sancionado con la suspensión de cinco visitas. El señor Santiago Santiago solicitó la reconsideración. Alegó que en la vista no le permitieron presentar a un testigo, su compañero de celda, y su testimonio. Su compañero de celda suscribió una declaración que exoneraba de culpa al señor Santiago Santiago y se sometió tal declaración con la reconsideración. El Oficial de Reconsideración declaró sin lugar la reconsideración y sostuvo la determinación. Determinó que de los documentos del expediente surgía que al momento de celebrarse la vista el señor Santiago Santiago no presentó la alegación de culpabilidad de su compañero de celda.

Inconforme, acude el señor Santiago Santiago en recurso de revisión y alega que el foro administrativo erró al encontrarlo incurso mediante vista administrativa disciplinaria, perjudiciada y contraria a derecho y en violación al debido proceso de ley, al no permitirle presentar prueba a su favor.

II

A. Revisión determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los

tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas". Mun. de San Juan v. CRIM, 178 D.P.R. 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias "cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados". Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 432 (2003). Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ibíd.* Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen

la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia". *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 729. En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Id.* Asimismo, "[s]i bien es cierto que la prueba presentada puede llevar a varias determinaciones razonables, es la agencia la que determinará la adecuada y no el Tribunal de Apelaciones". Otero v. Toyota, *supra*, pág. 732. De otra forma, las agencias perderían su razón de ser. *Id.*

En fin, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen deferencia de los tribunales cuando una parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones. Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341 (2005). La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones de la Administración de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra

deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad encomendada de preservar el orden en las instituciones carcelarias. Miguel Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 D.P.R. 314 (2009). En armonía con la finalidad perseguida nos limitamos a evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947 (1993).

B. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en lo sucesivo Reglamento Núm. 7748

La Administración de Corrección aprobó el Reglamento Disciplinario Para la Población Correccional, el 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748¹ para regular los procedimientos disciplinarios de los confinados. Este reglamento aplica cuando un confinado comete o intenta cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de esta agencia. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

En lo que respecta a la controversia que atendemos en este caso, la Regla 11 del referido Reglamento rige lo correspondiente al proceso de investigación en los casos de querellas disciplinarias. Explica que los casos de estas querellas serán referidos al Investigador de Querellas quien tendrá el deber de “[e]ntrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.” Regla 11, B (1). Además el Oficial Investigador debe investigar en detalle la versión de los hechos presentada por el confinado en todos los casos en que el confinado quiera presentar testigos para que declaren a su favor. Regla 11, B (4) (a). De igual modo el confinado que quiera

¹ Este Reglamento fue enmendado por el Reglamento Núm. 8051, del 4 de agosto de 2011, con el propósito de modificar la Regla 9, que dispone sobre la suspensión de privilegios.

presentar testigos para que declaren a su favor deberá informarlo al Investigador de Querellas. *Id.*

III

El recurrente señor Santiago Santiago alega que solicitó que se presentara como evidencia en la vista la declaración del confinado Ángel Montero porque ella constituía evidencia exculpatoria pero tal evidencia no fue presentada ni considerada en la vista. No obstante al examinar los documentos que surgen del expediente administrativo que incluyen el documento de investigación realizado por el investigador de la querella, el señor Santiago Santiago no sometió nombres de testigos en su defensa. Véase: Investigación de 24 de febrero de 2015, Apéndice de la parte recurrida, pág. 10. Por otro lado, la declaración del señor Santiago Santiago solo dice que desconocía que había una máquina de tatuar en el abanico de su compañero de celda. Véase: declaración del señor Roberto Santiago Santiago de 25 de febrero de 2015, Apéndice de la parte recurrida, pág. 12.

En ningún momento, previo a la celebración de la vista surge la intención del señor Santiago Santiago de presentar el testimonio de su compañero de celda. Además también surge que en la vista el señor Santiago Santiago declaró que era un abanico que estaba arreglando.

En fin al examinar la totalidad del expediente surge que ante el oficial investigador el señor Santiago Santiago declaró que desconocía que había una máquina de tatuar en el abanico, luego en la vista administrativa declaró que el abanico estaba en reparación por él. El señor Santiago Santiago no presentó en la vista administrativa prueba exculpatoria como lo sería la declaración del compañero de celda. Tampoco le indicó al

investigador ningún nombre de algún testigo a su favor. El señor Santiago Santiago presentó dicha prueba a nivel de reconsideración. El Oficial en Reconsideración señaló que al momento de celebrar la vista el querellado no presentó la alegación de culpabilidad del compañero de celda y que no se podía, en reconsideración tomar en cuenta nueva evidencia que estuvo disponible para la vista administrativa y no se presentó.

El señor Santiago Santiago aduce que no se le permitió presentar evidencia exculpatoria a su favor, sin embargo de los documentos que surgen del expediente se demuestra que el confinado tuvo la oportunidad de informarle al investigador de querellas sobre testigos que pudiera presentar a su favor y no lo hizo. En un examen de la totalidad de las circunstancias, la determinación de la agencia resulta razonable y no se demostró que la agencia actuara de manera ilegal, arbitraria o su determinación fuera tan irrazonable que constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones